CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1013-2013 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis interpuesto por Wilder Figueroa Santiago, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta v cuatro que confirmando la sentencia declara fundada la demanda de cancelación de contrato de anticresis; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364. SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano ede segundo grado pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Superior Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Órgano Superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación, según es de verse de fojas ciento cincuenta y siete. TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, es de verse que el recurrente cumple con el exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, es decir, no ha consentido la resolución adversa de primera instancia. CUARTO.- En referencia a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la ejecutada invoca como causal casatoria: i) La interpretación errónea del artículo 1092 y la no aplicación del artículo 2019 inciso 1 del Código Civil, referido a que todo contrato que limita derechos sobre bjenes inmuebles, deben ser por imperio de la ley inscribibles en el registro correspondiente como es en el presente caso un contrato anticrético; ii) La contravención a la norma que garantiza el derecho a un debido proceso, estø es la vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y artículo I, VII del Título Preliminar, artículos 171 y 424 inciso 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1013-2013 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS

del Código Procesal Civil y artículo 34 de la Ley número 27584, alegando que la demanda debió ser rechazada de plano por incumplimiento del requisito formal, hasta que se subsane la omisión, esto es que el demandante al interponer su demanda fije el monto del petitorio de la pretensión, toda vez que es cuantificable y no como erróneamente señaló que era inapreciable en dinero; por lo que existe causal de inadmisibilidad de la demanda; y, iii) La inaplicación de una norma de derecho material que se configura cuando el Juez o Jueces de la instancia omiten aplicar la norma que es necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses y que de haberlo hecho habrían determinado que las decisiones adoptadas fuesen diferentes. QUINTO .- Sobre el particular esta Sala Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal debiendo bastarse a si mismo pues el Tribunal de casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación sin que pueda aplicar el principio iura novit curia el cual permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurriera la parte impugnante por tal razón el recurso de casación debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo que la ausencia de alguno de estos determinará la declaración de improcedencia del mismo. SEXTO.- En el presente caso el solo hecho que el recurrente haya interpuesto el recurso de casación invocando una norma derogada como son los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil denota que se ha incurrido en causal de improcedencia al no satisfacer el requisito de precisión y claridad previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil. SÉTIMO.- Aun si se admitiera que el impugnante en realidad sustenta el recurso extraordinario de casación en la causal de infracción ηormativa material y procesal el mismo igualmente deviene en improcedente, pues no satisface los demás requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, desde que no demuestra como el vicio que alega Kabría incidido directamente sobre la decisión impugnada ni menos se expóne como la subsanación del vicio podría alterar el sentido del fallo; puesto que la Sala Superior al resolver la controversia ha establecido lo siguiente: a)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1013-2013 HUÁNUCO CANCELACIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS

Conforme al artículo 1092 del Código Civil, el contrato anticrítico únicamente requiere que se eleve a Escritura Pública para surtir sus efectos, no siendo necesario su inscripción registral; y, b) Al haberse cumplido con el plazo del contrato anticrético, corresponde que el demandado restituya el bien inmueble, siendo ello así al no haberse demostrado que al expedirse la resolución impugnada se haya vulnerado el derecho de la parte recurrente al debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva, su recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Wilder Figueroa Santiago de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis; contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Eduardo Bieberach Peña contra Wilder Figueroa Santiago, sobre Cancelación de Contrato de Anticresis y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Ubillús Fortini, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

LCA / MMS / 3

SE PUBLICO CONFORME A LE.

Dra. Flor de Garia Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA